



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JULIO CESAR RIOS MENDOZA C/ ART.
251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909". AÑO:
2008 - N° 1394.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte y tres~~ días del mes de ~~mayo~~ del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO FRETES**, Miembros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIO CESAR RIOS MENDOZA C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Julio César Ríos Mendoza, por derecho propio.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada Doctor **NÚÑEZ RODRIGUEZ** dijo: El Sr. "JULIO CESAR RIOS MENDOZA" en su calidad de Sub Oficial de las Fuerzas Armadas de la Nación, jubilado y por derecho propio, acciona de inconstitucionalidad, ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y solicita la impugnación del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del 22, junio de 1909".-----

A los efectos de acreditar su legitimación activa, invoca su calidad de jubilado y acompaña a tal efecto las siguientes documentales: 1. Fotocopia autenticada de su Cédula de Identidad. 2.- Copia autenticada de la Res. del Ministerio de Hacienda N° 329 de fecha 17 de marzo de 2003, por el cual se dispone acordar haber de retiro al Sr. JULIO CESAR RIOS MENDOZA en la suma de guaraníes un millón ochocientos doce mil ochocientos setenta y nueve (Gs. 1.812.879) en mérito a los veinte y seis años, siete meses y 5 días de servicios prestados a la Nación, de conformidad con los Arts. 187, 188, 189, y 192 numeral 2 inciso de la Ley N° 1115/97 del Estatuto del Personal Militar. Asimismo presenta Certificado del Instituto de Previsión Social, donde cumple funciones en la Dir. Jurídica conforme a la Res. P.I. N° 964/04.-----

El accionante sostiene como fundamento de su acción, que el art. impugnado le obliga a optar entre su pensión jubilatoria y el salario que percibe como funcionario activo en el IPS. Alega que las disposiciones impugnadas lesionan sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional en los Arts. 46 (de la igualdad de las personas), Art. 47 inciso 3 (de las garantías de la igualdad), Art. 92 (de la retribución del trabajo), Art. 109 (de la propiedad privada), Art. 86 (del derecho al trabajo) y Art. 88 (de la no discriminación).-----

El Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa dispone: "Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir".-----

Destaca que la Jubilación no es una remuneración, sino un beneficio que el funcionario percibe por razón de antigüedad y aporte hecho a una caja de jubilaciones. Que se ha asimilado erróneamente los conceptos de jubilación y remuneración, prohibiendo al jubilado a percibir la remuneración por la función que desempeña.-----

Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

EL SECRETARIO AUTORIZANTE

Abog. Arnaldo Lorenzini
Secretario

igualdad.

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia.

Así también, **el Art. 88 de la Constitución Nacional establece:** “No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...”. Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 143 de la Ley N° 1626/2000, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”.

De las consideraciones expuestas precedentemente, y conforme al Dictamen Fiscal N° 1877 de fecha 17 de diciembre de 2008, resulta que la disposición contenida en el Art. 251 de la ley de Organización Administrativa deviene inconstitucional por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo, ya mencionados, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio. Por tanto corresponde declarar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación con el accionante. ES MI VOTO.

A su turno el la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El señor **Julio César Ríos Mendoza**, por sus propios derechos, en su carácter de ABOGADO matriculado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 251 de la Ley N° 22/1909 “DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO”**. Para el efecto acompaña las instrumentales agregadas a autos (fijas 8/14) de las que se desprende que el accionante es JUBILADO de las FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN (Decreto N° 18526 de fecha 5 de setiembre de 2002) y ha sido nombrado como funcionario permanente de la Dirección Jurídica de Previsión Social (Resolución N° 964 de fecha 1 de noviembre de 2004).

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 47, 57, 86, 102, 103, 105 y 109 de la Constitución Nacional, y fundamenta su acción refiriendo, entre otras cosas, que su calidad de JUBILADO de las Fuerzas Armadas de la Nación le impide reingresar a la función pública, conforme previene la normativa impugnada.

El Artículo 251 de la Ley N° 22/1909 impugnado por el accionante dice: “Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir”.

Ante la apreciación de la norme transcrita y yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozaren de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que **el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la Ley**. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda que el Estado tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.

En virtud a lo dispuesto en el Artículo 109 “DE LA PROPIEDAD PRIVADA” de la Constitución Nacional, entendemos que, la jubilación constituye un “patrimonio” del jubilado con “carácter vitalicio” y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa prevista en la mencionada norma constitucional.

Por otra parte, el Artículo 88 “DE LA NO DISCRIMINACIÓN” de la Ley Suprema establece: “No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, se edad, religión, condición social y preferencia políticas o sindicales...”. Sin embargo, es de observar que la disposición prevista en el Artículo 251 de la ley N° 22/1909 contempla una



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JULIO CESAR RIOS MENDOZA C/ ART.
251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909". AÑO:
2008 - N° 1394.-----

discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo (Artículo 86 "DEL DERECHO AL TRABAJO" de la Constitución Nacional), transgrediendo también como consecuencia el Artículo 137 "DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN" de la Ley Fundamental.-----

Es dable mencionar que nuestra Constitución Nacional en su Artículo 105 prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. Esta norma constitucional es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero es de aclarar que la misma se refiere a la doble remuneración en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del "funcionario público activo" que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Es preciso resaltar que el empleado público jubilado al momento de acceder al beneficio de la jubilación deja automáticamente de pertenecer al plantel activo de funcionarios públicos.-----

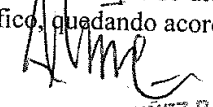
Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

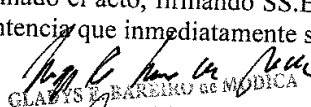
Por lo tanto concluyo que el Artículo 251 de la Ley N° 22/1909, contraviene manifiesta e indudablemente principios constitucionales previstos en los Artículos 109 "DE LA PROPIEDAD PRIVADA"; 86 "DEL DERECHO AL TRABAJO"; 88 "DE LA NO DISCRIMINACIÓN" Y 137 "DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN" de la Constitución Nacional siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

En consecuencia, ante las consideraciones vertidas precedentemente opino, que corresponde *hacer lugar* a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el señor *Julio César Ríos Mendoza*, y en consecuencia declarar inaplicable el Artículo 251 de la Ley N° 22/1909, respecto del mismo, de conformidad al Artículo 555 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MODICA** por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


VICTOR M. NÚÑEZ R.
Ant. MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
Ministra


Ing. Arnaldo Lovera
Secretario


DR. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO:

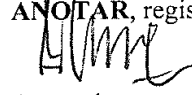
Asunción, de de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

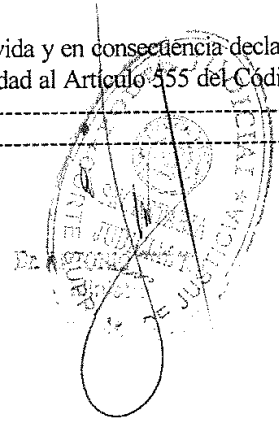
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Artículo 251 de la Ley N° 22/1909, de conformidad al Artículo 155 del Código Procesal Civil, en relación con el accionante.-----

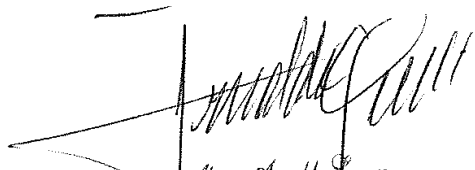
ANOTAR, registrar y notificar.-----



Ante mí:


GLADYS E. BARRERO de MÓNICA
Ministra




Abog. Arnaldo Lovero
Secretario